

BORRADOR DE ORDENANZA:

UNA ORDENANZA QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE ORDENANZAS
ADMINISTRATIVAS DEL CONDADO EN RELACIÓN CON EL EMPLEO EN
PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y PROPIEDADES DEL CONDADO

La Junta de Supervisores del Condado de San Diego ordena lo siguiente:

Sección 1. Objetivo. El pago inadecuado y las malas condiciones laborales afectan de manera negativa la capacidad de las familias trabajadoras para conseguir una vivienda adecuada y mantener a sus familias, y representan una amenaza para la salud pública. La pobreza, el desempleo y la desigualdad de ingresos amenazan la prosperidad, la estabilidad y la competitividad económica del Condado de San Diego. El Condado de San Diego procura abordar estos problemas garantizando que aquellos que trabajen en proyectos o en propiedades del condado cobren salarios y tengan condiciones laborales que les permitan mantenerse a sí mismos y a sus familias de forma adecuada, y tomando medidas para eliminar los obstáculos de las oportunidades de empleo de calidad para residentes del área.

Sección 2. Por el presente, la sección 73.10 se agrega al Código de Ordenanzas Administrativas del Condado de manera que se lea en su totalidad de la siguiente forma:

SECCIÓN 73.10. ESTÁNDARES DE EMPLEO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN
DEL CONDADO

Cualquier construcción completada de acuerdo con un contrato otorgado por el Condado (sin importar la titularidad de la propiedad), lo que incluye contratos dirigidos por el Condado de conformidad con el Código de Contratos Públicos, quedará sujeta a los siguientes requisitos, los que se deberán incorporar en todos estos contratos según sea necesario para implementar tales requisitos:

- (a) Se deberá emplear una mano de obra especializada y capacitada para completar el proyecto según se establece en la sección 2600 y siguientes del Código de Contratos Públicos, tal como requiere la sección 2600 en la fecha en la que esta sección 73.10 entra en vigor;
- (b) Todos los empleados y los subcontratistas del contratista que trabajen en el contrato otorgado por el Condado, sin importar si esas personas están clasificadas como empleados o contratistas independientes (en adelante, "trabajadores"), deberán cobrar el monto mayor entre (i) las tarifas de salario vigentes que fije el Departamento de Relaciones Industriales de California, independientemente de si el pago de dichos salarios se exige en el Código de Trabajo; (ii) el salario mínimo y vital o tarifas de salario similares que pueda definir el Condado mediante una ordenanza; y (iii) las tarifas de salario mínimas locales, estatales o federales, o aquellas similares si correspondan al trabajo; y
- (c) Los contratistas deberán proporcionar a los trabajadores licencia por enfermedad remunerada para cubrir, como mínimo, las ausencias que se deban a todo lo siguiente según corresponda al trabajador o a sus familiares:
 - (i) enfermedad mental o física, lesión o afección médica;
 - (ii) necesidad de diagnóstico médico, atención o tratamiento de una enfermedad mental o física, lesión o afección médica;
 - (iii) necesidad de atención médica preventiva;

- (iv) atención médica necesaria para recuperarse de una lesión o discapacidad física o psicológica debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (v) necesidad de obtener servicios de una organización de servicios para víctimas, o asesoramiento psicológico o de otro tipo debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (vi) necesidad de mudarse o de proteger un hogar existente debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (vii) necesidad de obtener servicios legales, lo que incluye la preparación o la participación en cualquier procedimiento legal civil o penal que se relacione o sea producto de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.
- (d) La licencia por enfermedad que requiere la sección 73.10(d) se deberá acumular a la tarifa de una hora de tiempo por enfermedad remunerado por cada treinta horas trabajadas, y se podrá acumular como mínimo hasta 56 horas por año.
- (e) Los contratistas y sus empleados y subcontratistas no deberán despedir, discriminar de ninguna manera ni tomar medidas adversas contra ningún trabajador por divulgar de cualquier forma una inquietud sobre los términos y condiciones de empleo.
- (f) Los contratistas deberán publicar lo siguiente en un lugar visible y accesible de cada sitio en donde se emplee a trabajadores:
- (i) aviso de los requisitos que se establecen en las subdivisiones (a) a (e) anteriores;
 - (ii) aviso de que las violaciones de dichos requisitos se podrán denunciar a la Oficina de Estándares y Cumplimiento Laboral del Condado; y
 - (iii) el número de teléfono y el domicilio de la Oficina de Estándares y Cumplimiento Laboral del Condado.

Sección 3. Por el presente, la sección 73.11 se agrega al Código de Ordenanzas Administrativas del Condado de manera que se lea en su totalidad de la siguiente forma:

SECCIÓN 73.11. ESTÁNDARES DE EMPLEO PARA TRABAJADORES EN PROPIEDADES ALQUILADAS DE TITULARIDAD DEL CONDADO

Los arrendatarios, los licenciatarios, los concesionarios y demás personas que hagan uso de propiedades del Condado mediante un contrato con el Condado, los subarrendatarios (de cualquier nivel), los licenciatarios de bienes inmuebles (de cualquier nivel) y demás personas que celebren contratos (de cualquier nivel) con ellos para usar propiedades del Condado con fines comerciales a través de un alquiler, una licencia u otro acuerdo con el Condado (en esta sección 73.11 se hace referencia a ellos de forma colectiva como "arrendatarios") quedarán sujetos a los siguientes requisitos aplicables a la propiedad del Condado en uso, que se incorporarán en todos los alquileres, las licencias y demás acuerdos según sea necesario para implementar estos requisitos:

- (a) Los empleados y los contratistas de los arrendatarios que trabajen en o desde propiedades del Condado deberán cobrar el valor más alto entre (i) las tarifas de salario vigentes que estipule el Departamento de Relaciones Industriales de California, sin importar si el pago de dichos salarios se establece de otra manera en el Código Laboral; (ii) el salario mínimo y vital o

tarifas de salario similares que el Condado pueda establecer mediante una ordenanza; y
(iii) las tarifas de salario mínimo locales, estatales o federales, o similares si corresponden al trabajo; y

- (b) Todos los centros que se encuentren en propiedades del Condado y las condiciones de dichas propiedades deberán cumplir con los requisitos de cualquier ordenanza promulgada por el Condado o política de la Junta que regulen las condiciones del lugar de trabajo.
- (c) Los arrendatarios deberán proporcionar a sus empleados que trabajen en o desde propiedades del Condado licencia por enfermedad remunerada para cubrir, como mínimo, las ausencias que se deban a todo lo siguiente según corresponda al empleado o a sus familiares:
 - (i) enfermedad mental o física, lesión o afección médica;
 - (ii) necesidad de diagnóstico médico, atención o tratamiento de una enfermedad mental o física, lesión o afección médica;
 - (iii) necesidad de atención médica preventiva;
 - (iv) atención médica necesaria para recuperarse de una lesión o discapacidad física o psicológica debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (v) necesidad de obtener servicios de una organización de servicios para víctimas, o asesoramiento psicológico o de otro tipo debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (vi) necesidad de mudarse o de proteger un hogar existente debido a violencia doméstica, agresión sexual o acoso;
 - (vii) necesidad de obtener servicios legales, lo que incluye la preparación o la participación en cualquier procedimiento legal civil o penal que se relacione o sea producto de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.
- (d) La licencia por enfermedad que requiere la sección 73.11(c) se deberá acumular a la tarifa de una hora de tiempo por enfermedad remunerado por cada treinta horas trabajadas, y se podrá acumular como mínimo hasta 56 horas por año.
- (e) Los arrendatarios y sus empleados y contratistas que trabajen en o desde propiedades del Condado no deberán despedir, discriminar de ninguna manera ni tomar medidas adversas contra ningún empleado por divulgar de cualquier forma una inquietud sobre los términos y condiciones de empleo.
- (f) Los arrendatarios deberán publicar lo siguiente en un lugar visible y accesible de cada sitio en donde trabajen sus empleados y contratistas:
 - (iv) aviso de los requisitos que se establecen en las subdivisiones (a) a (e) anteriores;
 - (v) aviso de que las violaciones de dichos requisitos se podrán denunciar a la Oficina de Estándares y Cumplimiento Laboral del Condado; y
 - (vi) el número de teléfono y el domicilio de la Oficina de Estándares y Cumplimiento Laboral del Condado.

Sección 4. Por el presente, la sección 73.12 se agrega al Código de Ordenanzas Administrativas del Condado de manera que se lea en su totalidad de la siguiente forma:

SECCIÓN 73.12. LIMITACIONES DEL ALCANCE DE LAS SECCIONES 73.10 Y 73.11

- (a) Las secciones 73.10 y 73.11 y sus incisos no se deberán aplicar en ninguno de los siguientes casos:
1. en la medida que la ley o los requisitos de las fuentes de pago estatales o federales aplicables al trabajo lo prohíban;
 2. en los proyectos de construcción del Condado que estén por debajo de los límites de licitación del Código de Contratos Públicos;
 3. en contratos de órdenes de trabajo adjudicados de acuerdo con la sección 20128.5 del Código de Contratos Públicos;
 4. en contratos de construcción de menos de \$500 000;
 5. en proyectos de oficio únicos de menos de \$25 000;
 6. en proyectos de vivienda en los que el Condado hubiera recibido una propuesta básica o hubiera celebrado un acuerdo para el proyecto antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza;
 7. cuando el Condado sea parte de un acuerdo laboral de proyectos que abarque el trabajo; o
 8. cuando la Junta de Supervisores hubiera renunciado a todos los requisitos o a algunos de ellos con respecto a un proyecto o un acuerdo en particular.
- (b) Se pretende que las secciones 73.10 y 73.11 solo tengan un efecto posterior y no deben interpretarse de manera de alterar las obligaciones de ningún acuerdo que hubiera celebrado el Condado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, a menos que dicho acuerdo exija el cumplimiento de ordenanzas o políticas promulgadas con posterioridad. Sin perjuicio de la oración anterior, estos requisitos deberán incorporarse, en la medida que la ley lo permita, a acuerdos existentes como condición de cualquier modificación que extienda el plazo del acuerdo.
- (c) Si otra ordenanza que se promulgara con posterioridad incluyera estándares más estrictos o superiores para tipos especiales o específicos de empresas o actividades, los estándares superiores o más estrictos prevalecerán.

Sección 5. Por el presente, la sección 73.13 se agrega al Código de Ordenanzas Administrativas del Condado de manera que se lea en su totalidad de la siguiente forma:

SECCIÓN 73.13. VIOLACIONES.

Las violaciones de las secciones 73.10 a 73.12 anteriores se podrán denunciar ante la Oficina de Estándares y Cumplimiento Laboral del Condado.

De acuerdo con la sección 81.6 de este Código, y sin limitar ningún recurso contractual disponible para el Condado, el Condado podrá implementar los Recursos Administrativos de la División 8 del Título 1 del Código de Ordenanzas Regulatorias del Condado para abordar cualquier violación de las secciones 73.10 a 73.12 anteriores.

Sección 6. Por el presente, la sección 73.14 se agrega al Código de Ordenanzas Administrativas del Condado de manera que se lea en su totalidad de la siguiente forma:

SECCIÓN 73.14. DIVISIBILIDAD

Si alguna disposición de las secciones 73.10 a 73.13 o su aplicación se determinara inválida, la invalidez no afectará a ninguna otra disposición o aplicación de las secciones que pudieran entrar en efecto sin la disposición o la aplicación inválida. A tal efecto, cualquier disposición que se determine inválida se declara divisible.